

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-737/2015.

RECURRENTES: COALICIÓN DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ROLANDO
VILLAFUERTE CASTELLANOS.

México, Distrito Federal, a dos de diciembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificados al rubro, interpuesto por Higinio Martínez Castillo coordinador de administración de la coalición parcial integrada por los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, así como Eduardo G. Bernal Martínez, representante propietario del último instituto, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de México, en contra de la resolución emitida el catorce de octubre de dos mil quince, por el referido Consejo identificada con la clave **INE/CG887/2015**, respecto de las irregularidades en la Revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos a los Cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de México.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De La narración de los hechos que el apelante hace en su escrito de impugnación y del contenido de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de México.

2. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se realizó la jornada electoral en el Estado de México.

3. Primera resolución. El veinte de julio del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos a los Cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de México.

4. Primer recurso de apelación. Inconforme con la resolución anterior, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual fue acumulado al expediente **SUP-RAP-277/2015**.

5. Resolución de la Sala Superior. El siete de agosto del año

en curso, la Sala Superior de este tribunal resolvió los recursos de apelación al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“... ”

PRIMERO. Se acumulan los recursos de apelación identificados con las claves de expediente...”

... ”

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

TERCERO. Se revocan los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, precisados en esta sentencia, así como las resoluciones relativas a la fiscalización de los partidos políticos, coaliciones, sus candidatos y candidatos independientes, precisadas en esta sentencia.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en el plazo de cinco días naturales posteriores a aquel en que le fuera notificada esta ejecutoria emita los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, para los efectos precisados en el Considerando Quinto de esta sentencia.”

6. Cumplimiento a la resolución de Sala Superior. En cumplimiento a lo determinado por este órgano jurisdiccional, el doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución **INE/CG/787/2015**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Diputados y Ayuntamientos, correspondiente al

proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México.

7. Segundo recurso de apelación. En contra de lo anterior, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual fue turnado con el número de expediente **SUP-RAP-453/2015**.

8. Sentencia de la Sala Superior. El veintitrés de septiembre del año en curso, la Sala Superior de este tribunal resolvió los recursos de apelación al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“**ÚNICO.** Se revoca lo que fue materia de la impugnación la Resolución **INE/CG/787/2015**, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en la ejecutoria.”

9. Cumplimiento a la resolución de Sala Superior. En cumplimiento a lo determinado por este órgano jurisdiccional, el catorce de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución **INE/CG/887/2015**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Diputados y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México.

En dicha resolución, la autoridad responsable consideró que la coalición parcial integrada por el Partido Revolucionario

Institucional y Partido Verde Ecologista de México¹ cometió las siguientes infracciones:

COALICIÓN PRI Y PVEM.

“Conclusión 5

5. La Coalición no reportó gastos por \$519,630.00 (\$159,630.00+360,000.00) que benefician directamente a los candidatos postulados por la Coalición PRI-PVEM, al cargo de Ayuntamientos y Diputados Locales”.

Conclusión 9

9. La coalición omitió reportar gastos por concepto de globos y equipo de sonido por \$8,650.00”.

Derivado de la conclusión 5, la responsable multó a la Coalición PRI-PVEM con \$545,588.30 y \$233,783.50 pesos, respectivamente.

Por lo que hace a la conclusión 9, el Consejo General multó al PRI con \$9,042.90 y al PVEM \$3,855.50 pesos.

II. Segundo recurso de Apelación. El veinte de octubre del año en curso, en contra de la anterior resolución, la coalición recurrente presentó recurso de apelación.

III. Trámite y sustanciación. El veintiséis siguiente, se recibió el expediente del recurso de apelación en esta Sala Superior, en consecuencia, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-737/2015**; turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

¹En lo subsecuente Coalición PRI-PVEM.

IV. Radicación. El veintisiete de octubre del presente año, el Magistrados Instructor radicó el recurso de apelación en la ponencia a su cargo.

SEGUNDO. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, incisos a) y g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 44, párrafo 1, inciso a), 45, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8° y 9°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, conforme con lo siguiente:

1. Forma. Se tiene por cumplido, ya que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se hace constar el nombre de la parte recurrente, así como el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos y agravios que aduce le causa la resolución impugnada.

2. Oportunidad. El presente recurso se interpuso oportunamente, toda vez que el acto impugnado se emitió el catorce de octubre de dos mil quince y la demanda fue presentada el veinte siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley, ya que no se toman en cuenta para el cómputo los días diecisiete y dieciocho de octubre del año en curso, al ser inhábiles.

3. Legitimación y personería. En principio conviene precisar que Higinio Martínez Castillo carece de personería para representar a la Coalición PRI-PVEM, en el **SUP-RAP-737/2015**.

Ello porque, de conformidad con lo previsto en el artículo 91, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, en el convenio de coalición respectivo, se deberá precisar, entre otras cuestiones, quién ostentará la representación de la coalición para efectos de la interposición de los medios de impugnación en materia electoral.

En este sentido, cabe destacar que en la cláusula sexta del convenio de coalición parcial suscrito por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el Estado de México, se estableció lo siguiente:

“SEXTA.- DE LA REPRESENTACIÓN ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES Y PERSONAS AUTORIZADAS PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

A efecto de dar cumplimiento a los artículos 77 fracción I y 80, fracción VI del Código Electoral del Estado de México; y el Lineamiento 5, inciso f), de los Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales 2015-2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, las partes convienen que:

Tal y como lo prevé el artículo 77, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, cada partido político que suscribe el presente convenio conservará su propia representación ante los Consejos General y Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, sus Representantes Generales y los acreditados ante las Mesas Directivas de Casilla.

Que los representantes del "PRI" y "PVEM" acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sus Dirigentes Estatales, previo consenso entre estos, o a quienes faculden éstos mediante Poder Notarial de manera individual; así como los representantes ante los Consejos Distritales de propio Instituto, contarán con la personalidad jurídica para que promuevan los medios de impugnación que resulten legalmente procedentes y, para participar en los juicios administrativos y jurisdiccionales, así como ante las autoridades competentes para conocer, sustanciar y resolver las controversias jurídicas derivadas del Proceso Electoral Local 2014-2015.”

En la cláusula transcrita, se determinó que cada partido político que suscribió el convenio de coalición parcial, conservará su representación individual ante los Consejos General y Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, así como de sus representantes generales y los acreditados ante las mesas directivas de casilla.

En ese orden de ideas, se estableció que tienen personería para promover los medios de impugnación, así como para participar en los juicios administrativos y jurisdiccionales ante las autoridades competentes para conocer, sustanciar y resolver las controversias jurídicas derivadas del procedimiento electoral local en curso en el Estado de México, los representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México acreditados ante el Instituto Electoral de la citada entidad federativa, sus dirigentes estatales, previo consenso entre estos, o a quienes faculten mediante poder notarial de forma individual; así como sus respectivos representantes ante los Consejos Distritales.

En el caso, esta Sala Superior considera que Higinio Martínez Castillo, no tiene acreditada su personería como representante legítimo, entendiéndose por éstos:

- a)** Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado.
- b)** Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales municipales, o sus equivalentes, según corresponda.
- c)** Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios facultados para ello.

En el caso, Higinio Martínez Castillo se ostenta como representante de la Coalición parcial integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el Estado de México, conforme a lo previsto en la base octava, apartado 3, inciso b), del convenio de Coalición parcial para postular fórmulas de candidatos a Diputados locales por el principio de mayoría relativa que integrarán la "LIX" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional dos mil quince-dos mil dieciocho (2015-2018).

En la citada cláusula octava, se prevé que para efectos de administración y erogación de recursos de la Coalición parcial, se debe crear un órgano interno de administración del patrimonio, que estará integrado por los responsables de las finanzas de cada partido político y será encabezado por el Secretario de Administración y Finanzas del Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de Coordinador de Administración de la Coalición parcial, es decir, en la cláusula antes mencionada no se le otorgó la facultad para representar a la aludida Coalición en la interposición de medios de impugnación, sino que su legitimación está vinculada con el órgano interno de administración.

Sin embargo, tal carácter no es suficiente para considerar que es representante legítimo de la Coalición parcial ahora recurrente para presentar el recurso de apelación al rubro indicado, toda vez que no se ubica en alguna de las hipótesis establecidas por la normativa y el convenio de coalición correspondiente, a los que se hizo mención.

Lo anterior es así, debido a que no se trata del representante de alguno de los partidos políticos coaligados registrado formalmente ante el Instituto Nacional Electoral, autoridad responsable que emitió el acto impugnado, pues en la especie, se controvierte la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE MÉXICO".

En tanto que Higinio Martínez Castillo es el Secretario de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional y tiene la calidad de Coordinador de Administración de la Coalición parcial integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, de conformidad con la cláusula octava del convenio de coalición parcial suscrito por los mencionados institutos políticos, de modo que no hay identidad entre el órgano emisor del acto reclamado y aquél ante el cual se encuentra registrado el suscriptor de la impugnación.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho sería desechar de plano la demanda que dio origen al presente recurso de apelación.

Sin embargo, la demanda también fue presentada por Eduardo Bernal Martínez, quien se ostenta como representante propietario del PRI ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de México y cuya personería es reconocida por la propia autoridad responsable en el informe circunstanciado.

De ahí, que con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal deba concluirse que el recurso de apelación se presentó por un partido político nacional a través de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que se encuentran satisfechos los supuestos previstos en los artículos 18, numeral 2, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Interés jurídico. El PRI tiene interés jurídico para reclamar el acto impugnado, porque en el acuerdo combatido se le imponen diversas sanciones derivadas de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña respecto de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de México.

5. Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no admite medio de defensa alguno que

deba ser agotado previamente a la promoción del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

Al encontrarse colmados los requisitos de procedibilidad señalados por la legislación procesal federal, lo conducente es realizar el estudio de la controversia planteada.

TERCERO. Acto impugnado. De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

CUARTO. Estudio de fondo. El partido actor formula agravios para demostrar que la autoridad responsable incumplió con lo ordenado por esta Sala Superior al resolver el **SUP-RAP-453/2015**, asimismo, plantea inconformidades en contra de las nuevas consideraciones que sustentó la responsable al emitir la resolución **INE/CG887/2015**, sin embargo, dada su estrecha conexidad y con el fin de resolver integralmente la litis, esta Sala Superior procederá analizar ambos planteamientos en la presente ejecutoria.

INCUMPLIMIENTO DEL SUP-RAP-453/2015

Esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación antes referido analizó la legalidad de dos infracciones imputadas a la Coalición parcial integrada por el PRI y el PVEM, consistentes en:

Conclusión 5. “La coalición no reportó gastos (derivados de espectaculares y propaganda en la vía pública) por \$723,890.00 (163,890.00+560,000.00) que benefician directamente a candidatos postulador por la Coalición PRI-PVEM, al cargo de diputados locales.”

Conclusión 9 (sic) “La coalición omitió reportar gastos por concepto de globos y equipo de sonido por \$8,650.00”.

Respecto a la primera conclusión (5) esta Sala Superior revocó la resolución entonces impugnada, para el efecto de que la autoridad responsable fundada y motivará las razones por las que consideró que de la información proporcionada por la coalición en un CD, no era posible justificar los gastos que se le atribuían; y en su caso, debería confirmar o recalcular el monto no reportado e imponer la sanción atinente.

Referente a la segunda conclusión (9) se revocó para el efecto de que la responsable analizara el escrito de deslinde formulado por el partido y realizara las aclaraciones pertinentes y hecho lo anterior emitiera la conclusión que en Derecho correspondiera.

El partido actor argumenta que la autoridad responsable inobservó lo ordenado por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación dado que el Consejo responsable:

a) Omitió explicar las circunstancias, causas o razones particulares por las cuales dentro de la información proporcionada por la coalición no se encontraba la relativa a los

gastos que finalmente se le atribuyó no haber reportado; o por ejemplo, que era inexistente el soporte documental de dichos gastos; o que en su caso, dicho soporte no reunía los requisitos exigidos por la ley; o por qué motivos no podía tomarse en consideración algún documento, ya sea por carecer de datos precisos de identificación de la campaña y/o candidato, etcétera

b) Omitió explicar las razones de por qué estimó que la coalición había omitido reportar gastos por concepto de globos y equipo de sonido por \$8,650.00

Son **infundados** los agravios porque contrario a lo que argumenta el partido actor, la autoridad responsable dio puntal acatamiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la ejecutoria referida, al explicar las razones atinentes del por qué el partido no justificó los gastos que se le atribuyen no haber reportado.

En este sentido, para una mejor comprensión del caso, es necesario precisar que en la sentencia emitida en el **SUP-RAP-453/2015** se determinó que le asistía la razón al PRI porque la autoridad responsable no expresó las razones por las que en su concepto la información que le había sido proporcionada por el recurrente en su escrito de contestación, carecía del soporte documental para justificar los gastos correspondientes a los anuncios, candidatos y distritos que a continuación se señalan.

Lo anterior, porque el partido actor afirmaba que sí había reportado los gastos de los **espectaculares** atribuidos a las

campañas de Brenda Sephanie Selene Aguilar Zamora (**DISTRITO:** XXIV-Nezahualcóyotl), Carolina Charbel Montesinos Mendoza (**DISTRITO:** XLI-Nezahualcóyotl); Fernando González Mejía (**DISTRITO:** XXXI-La Paz); Perla Guadalupe Monroy Miranda (**DISTRITO:** XXXVII-Tlalnepantla); César Reynaldo Navarro de Alba (**DISTRITO:** XL-Ixtapaluca); Sue Ellen Bernal Bolnik Sue (**DISTRITO:** XXXIII-Ecatepec).

Así como los de **mantas** correspondientes a la campaña de Alejandro Chávez Vélez (**DISTRITO:** XVI-Atizapán De Zaragoza).²

Y sin embargo, la responsable no razonó por qué dentro de la información proporcionada por la coalición, no existía el soporte documental para justificar tales gastos.

Por tanto, en dicha ejecutoria, se determinó que debía revocarse la resolución **INE/CG/787/2015**, para el efecto de que la autoridad responsable fundará y motivará *“las razones por las que consideró que de la información proporcionada por la coalición, no era posible justificar los gastos que se le atribuye haber omitido”* y que para su mayor identificación se precisan en el siguiente cuadro:

TIPO DE AUNUNCIO	DISTRITO/MUNICIPIO	CANDIDATO	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD IDENTIFICADA	CANTIDAD POR UNIDAD O M ²	COSTO POR UNIDAD O M ²	TOTAL NO REPORTADO
					A	B	A*B
Espectacular	XLI-Nezahualcóyotl	Carolina Charbel Montesinos Mendoza	Pieza	1	1	20,000.00	20,000.00
Espectacular	XL-Ixtapaluca	Cesar Reynaldo Navarro de Alba	Pieza	1	1	20,000.00	20,000.00
Espectacular	XXXI-La Paz	Fernando González Mejía	Pieza	1	1	20,000.00	20,000.00
Espectacular	XXXVII-Tlalnepantla	Perla Guadalupe Monroy Miranda	Pieza	3	3	20,000.00	60,000.00

² Argumentos de defensa señalados en los incisos b), c), d), f), g), h) y p) referidos.

TIPO DE AUNUNCIO	DISTRITO/MUNICIPIO	CANDIDATO	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD IDENTIFICADA	CANTIDAD POR UNIDAD O M ²	COSTO POR UNIDAD O M ²	TOTAL NO REPORTADO
Espectacular	XXXIII-Ecatepec	Sue Ellen Bernal Bolnik	Pieza	8	8	20,000.00	160,000.00
Espectaculares	XXIV-Nezahualcóyotl	Brenda Stephanie Selene Aguilar Zamora	Pieza	1	1	20,000.00	20,000.00
Mantas	XVI-Atizapán de Zaragoza	Alejandro Chávez Vélez	Metro cuadrado	4	23.5	150.00	3,525.00

Hecho lo anterior, debería confirmar o recalcular el monto de lo no reportado y en su caso, imponer la sanción que correspondiera.

En el caso, el Consejo responsable al emitir la resolución **INE/CG887/2015** por la que se da cumplimiento a diversas sentencias de esta Sala Superior recaídas, entre otros al expediente **SUP-RAP-453/2015**, determinó que la coalición vulneró lo previsto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización³, lo anterior porque al revisar nuevamente la información proporcionada por el recurrente, integrante de la coalición la Coalición PRI-PVEM:

“5. No reportó gastos por \$519,630.00 (159,630.00+360,000.00) que benefician directamente a candidatos postulados por la Coalición PRI-PVEM, al cargo de Ayuntamientos y Diputados locales.”⁴

³ El Artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos dispone: “Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente”. Por su parte, el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización determina: “Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

⁴ Cabe precisar que con anterioridad a la emisión de la ejecutoria SUP-RAP-453/2015 la autoridad responsable había considerado que la coalición “No reportó gastos por \$723,890.00 (163,890.00+560,000.00) que beneficiaban directamente a sus candidatos postulados al cargo de diputados locales relacionados con propaganda electoral correspondientes a treinta y cinco

Conclusión que se sustenta en los siguientes razonamientos.⁵

1. En cuanto al monitoreo realizado por la UTF la responsable argumentó lo siguiente.

a) Respecto a la candidata Brenda Stephanie Selene Aguilar Zamora, determinó que de la revisión al CD presentado por el partido, se constató que exhibe la póliza de Diario 001-000023, la cual contiene documentación soporte consistente en copia de cheque, factura, contrato de prestación de servicios, relación de espectaculares y muestra, sin embargo, al conciliar la información registrada contablemente y en específico la muestra proporcionada, se observó que ésta no coincide con el testigo o el espectacular observado detectado en el monitoreo; por tal razón persiste la observación.⁶

b) Referente al candidato **Alejandro Chávez Vélez** se determina que de la revisión del CD (contabilidad del candidato) presentado por el partido, se constató que exhibe las pólizas de diario 001-000009, 001-000010, 001-000011, 001-000012 y 001-000013 las cuales contienen documentación soporte consistentes en pólizas, contratos, copias de credencial de elector y muestras por concepto de gastos en manta y muros; **los cuales cumplen con la totalidad de los requisitos**

espectaculares, nueve muros y trece mantas, ubicados en los distritos referidos en el dictamen atinente

⁵ Tal como se advierte en las páginas 12 a 19 del anexo B, del dictamen consolidado atinente.

⁶ Foja 12 del Anexo B, del dictamen referido.

establecidos en la normatividad, razón por la cual la observación **quedó atendida**.⁷

En tal sentido, al realizar cambios respecto al gasto no reportado por los conceptos de muros y mantas, del candidato antes referido y derivado de la valoración de la documentación presentada en CD se procedió al recalcular el monto del gasto no reportado correspondiente al monitoreo de la UTF, el cual llega a la cantidad de \$159,630.00 (Ciento cincuenta y nueve mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N).⁸

2. En cuanto al **monitoreo realizado por el IEEM** la responsable justificó lo siguiente.

a) Respecto a la candidata **Carolina Charbel Montesinos Mendoza** determinó que de la revisión al CD presentado por el partido, se constató que exhibió la póliza de diario 001-000028, la cual contiene documentación soporte consistente en copia de cheque, factura, contrato, relación de espectaculares y muestras; sin embargo, al conciliar la información registrada contablemente y específico la muestra proporcionada, se observó que ésta no coincide con el testigo o el espectacular observado detectado en el monitoreo. Asimismo, es conveniente señalar, que el espectacular presentado como evidencia de dicha póliza contiene el lema “Elige Honradez” y el

⁷ Foja 13, del anexo B, del dictamen consolidado.

⁸ Anteriormente, la responsable había considerado que el monto no reportado por la coalición por dichos conceptos ascendía a la cantidad de \$163,890.00 (Ciento sesenta y tres mil ochocientos noventa pesos 00/100 M. N.)

detectado en el monitoreo no lo contempla; por tal razón la observación persiste.⁹

b) Referente al candidato **César Reynaldo Navarro de Alba** se determinó que de la revisión al CD presentado por el partido, se constató que exhibía la póliza de diario 001-000039; sin embargo, la autoridad responsable no contó con los elementos suficientes para poder conciliar la información presentada por el partido contra lo detectado en el monitoreo, toda vez que dicha póliza la presentó sin documentación soporte; como factura, contrato, hoja membretada y muestra, los cuales conforman elementos indispensables para identificar si fue o no registrado contablemente un gasto, por lo que la irregularidad persiste.¹⁰

c) Respecto al candidato **Fernando González Mejía** de la revisión del CD presentado por el partido, se constató que exhibe la póliza de diario 001-000002 la cual contiene documentación soporte consistente en copia de cheque, factura contrato, relación de espectaculares y muestras; sin embargo, aun cuando el partido presenta la documentación soporte respectiva, la muestra presentada es ilegible, así como, su hoja membretada en la cual se detalla la ubicación del espectacular, no corresponde al detectado en el monitoreo, los cuales conforman dos de los elementos indispensables para identificar si fue o no registrado contablemente un gasto, por tal razón persiste la observación.¹¹

⁹ Foja 17, del Anexo B, del dictamen correspondiente.

¹⁰ Ídem.

¹¹ Foja 18, del Anexo B, del dictamen atinente

d) En cuanto al candidata **Perla Guadalupe Monroy Miranda**, de la revisión al CD presentado por el partido, constató que exhibe la póliza de diario 001-000008 la cual contiene documentación soporte consistente en copia de cheque, factura, contrato, relación de espectaculares y muestras, la cual coincide con la detectada y observada en el monitoreo; por tal razón **la observación quedó atendida.**¹²

e) Por último, en relación a la candidata **Sue Ellen Bernal Bolnik**, de la revisión al CD referido, constató que exhibió las pólizas de diario 001-000024, 001-000025, 001-000005 las cuales contiene documentación soporte consistente en copia de cheques, con las detectadas y observadas en el monitoreo y aclaró que de los ocho espectaculares observados se subsanaron 7, quedando uno por conciliar, por lo que la observación quedó parcialmente atendida.¹³

En consecuencia, derivado de los cambios determinados en relación a la documentación presentada por las candidatas **Perla Guadalupe Monroy Miranda y Sue Ellen Bernal Bolnik**, la responsable procedió al recalculeo del monto del gasto no reportado correspondiente al monitoreo del IEEM, el cual ascendió a la cantidad de \$360,000.00.¹⁴

De lo anterior, es posible advertir que la autoridad responsable si acató lo ordenado por esta Sala Superior, ya que explicó en

¹² Ídem.

¹³ Ídem.

¹⁴ Con anterioridad a la resolución emitida en el SUP-RAP-453/2015, la responsable había determinado que por esos conceptos el partido había omitido reportar el monto de \$560,000.00 (Quinientos sesenta mil pesos 00/100 M. N.)

cada caso analizado las razones de por qué en algunos casos la observación persistía y por qué en otros más, se consideraba atendida o parcialmente atendida.

Ahora bien, en cuanto a la conclusión consistente en:

“9 La coalición omitió reportar gastos por concepto de globos y equipo de sonido por \$8,650.00”.

La autoridad desestimó el escrito de deslinde y determinó que:

“ (...) no resultaba congruente que los candidatos que realizaron el cierre de campaña conjunta pretendan deslindarse de algunos beneficios, pues aun cuando se hacen del conocimiento de la autoridad, no se cumple con la totalidad de los presentes elementos mínimos, aunado a que no solicitó, contrató, ni pagó los objetos motivo del deslinde, tal y como lo señala en su escrito, sin embargo, al llevar a cabo la contratación de una banda de guerra y tres personas disfrazados en zancos, generan gastos, mismos que representaron un beneficio en el evento de cierre de campaña de los candidatos de mérito.

En ese orden de ideas, se generó un beneficio por el contenido que es plenamente identificado como propaganda electoral, ya que indirectamente, se produce un beneficio a los candidatos, siendo que los gastos erogados no fueron pagados por los candidatos, sin embargo dichas contrataciones o prestaciones de servicios tanto por la banda de guerra y las personas que usaron zancos fueron parte del evento y por tanto deberán reportarse o en su caso realizar acciones que denotaran el repudio del beneficio, situación que no acontece ni por lo candidato, como tampoco por el mismo (sic) instituto políticos que los postuló, así en aras de cumplir con los principios de inmediatez y espontaneidad el PRI y su candidatos debieron realizar acciones tendientes de repudio del beneficio, de servicios no autorizados por los propios candidatos o el mismo PRI, que a manera de ejemplo se hubiera indagado quien les contrató, para solicitar de manera formal que se les excluyera de los servicios prestados, sin embargo ninguno de los sujetos obligados presentó o aportó pruebas fehacientes de alguna manera de repudio, consecuentemente no existen pruebas eventuales, que señalen lo contrario al no obrar elementos contundentes e idóneos, este apartado no es cumplido a cabalidad, por lo

que a criterio de la autoridad electoral, no existen acciones claras del deslinde.”¹⁵

De lo anterior se advierte, que a juicio de la autoridad responsable el deslinde no cumplía con las condiciones de inmediatez y espontaneidad, aunado a que la coalición y sus respectivos candidatos, no realizaron acción alguna tendente al cese del beneficio no reconocido, por lo que el deslinde carecía de eficacia e idoneidad.

De ahí que no le asista la razón al partido, al señalar que la responsable incumplió con la ejecutoria de mérito, porque sí señaló las razones por las cuales se le imputó al partido no haber reportado determinados gastos y también analizó el escrito de deslinde respectivo.

AGRAVIOS FORMULADOS PARA IMPUGNAR POR VICIOS PROPIOS EL ACUERDO INE/CG887/2015

En principio, cabe advertir que el partido no formula inconformidades para impugnar que lo determinado por la responsable, en cuanto al escrito de deslinde, sea incorrecto, sino insiste en afirmar que dicha autoridad no razonó porque la coalición omitió reportar gastos por concepto de globos y equipos de sonido por \$8,650.00 (Ocho mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M. N), de ahí, que el agravio deba estimarse **inoperante** al no controvertir lo razonado por la autoridad al respecto.

¹⁵ Fojas 2 y 3, del Anexo B, del dictamen consolidado atinente.

Ahora bien, previamente al análisis de los planteamientos formulados por el partido actor en relación a que si justificó diversos gastos que se le atribuyen haber omitido reportar, es importante señalar que al resolverse el **SUP-RAP-453/2015**, el cual dio origen a la resolución que ahora se impugna, quedó acreditado que la Unidad Técnica de Fiscalización y el Instituto Electoral del Estado de México realizaron el monitoreo de anuncios espectaculares y propaganda electoral colocada en la vía pública, con el propósito de conciliar lo reportado por los partidos políticos en su informe de campaña.

Y que el resultado de dicho monitoreo tuvo como consecuencia, que se determinara la existencia de propaganda en la vía pública que beneficiaba a la campaña de los candidatos a diputados locales integrantes de la coalición PRI-PVEM, la cual no había sido reportada.

Asimismo, quedó acreditado que la UTF a través del oficio **INE/UTF/DA-L/16080/15**, le requirió a la coalición que aclarara lo que a su derecho conviniese respecto a las irregularidades encontradas.

En respuesta a dicha observación, la coalición en el escrito de contestación atinente señaló que *“los elementos propagandísticos se encuentran captados y registrados en la contabilidad de cada uno de los Distritos Mencionados en sus anexos 5 y 6 de su oficio de referencia, en este sentido, la información solicitada se encuentra disponible en el anexo electrónico “Disco DC-1”.*

La autoridad responsable reconoció que la información presentada en **CD** contaba con documentación soporte de la contabilidad de los candidatos y el registro de algunos espectaculares, sin embargo, sin exponer mayores razones concluyó que la coalición había omitido justificar distintos gastos.

Por lo que esta Sala Superior consideró que la autoridad responsable debía exponer los argumentos por los cuales dentro de la información proporcionada por la coalición en el **CD referido** no se encontraba la relativa a los gastos que se le atribuía no haber reportado.

Lo anterior es importante destacarlo porque el partido conoció en todo momento, cuáles fueron las irregularidades detectadas y ofreció para subsanarlas información electrónica en un disco compacto.

En el presente caso, el partido pretende controvertir lo considerado por la responsable respecto de la publicidad observada de las campañas siguientes.

Brenda Stephanie Selene Aguilar Zamora
Candidata a Diputada por el XXIV Distrito.

Al respecto, argumenta que sí reportó los gastos de espectaculares pertenecientes a la campaña de la candidata

referida, y que además, la información reportada, sí coincide con el espectacular observado.¹⁶

Para demostrar dicha afirmación ofrece adjunto al escrito de demanda, en el **anexo once**, distintos documentos que en su concepto acreditan el reporte oportuno de tales gastos.

Es **inoperante** en una parte e **infundada** en otra el agravio.

Lo primero por tres razones.

La primera, porque el partido omite controvertir que contrario a lo considerado por la responsable, en el CD que aportó en respuesta al requerimiento que se le formuló, sí era posible advertir que la muestra proporcionada coincidía con el testigo o espectacular observado y en este sentido, debió expresar ante esta Sala Superior los argumentos tendentes a señalar la ruta a seguir para encontrar dentro del referido CD la información electrónica respectiva, lo que en el caso no ocurre.

La segunda, porque el partido no demuestra que las impresiones de los documentos que en esta instancia ofrece en el **anexo once** de su demanda estaban contenidos en el CD que analizó la autoridad responsable, ya que no formula alguna manifestación al respecto en este sentido.

Y la tercera, porque tampoco es posible desprender que la referida información de forma física, se le haya proporcionado

¹⁶ Página 44 de la demanda.

oportunamente a dicha autoridad, ya que no aporta ningún **acuse de recibo** de la documentación atinente, pues en todo caso, ese legajo de documentos debió ser aportado por el partido al contestar el requerimiento que se le formuló al respecto y no presentarse hasta esta instancia.

Lo anterior es importante destacarlo, porque al no existir elementos de prueba que permitan concluir a esta Sala Superior que la autoridad responsable conoció de dicha información, no es posible exigirle que se pronuncie al respecto, pues el momento procesal oportuno que tenía el partido para justificar y manifestar lo que a su Derecho conviniese en relación a los espectaculares observados, era, como ya se señaló, al dar contestación a las observaciones que le fueron formuladas.

Ahora bien, es **infundado** porque al analizar la documentación contenida en el **anexo 11**, de su demanda es posible advertir, que lo considerado por la responsable es correcto, ya que el partido ofreció como muestra la fotografía de un espectacular que no coincidía con el reportado.

En efecto, en el mencionado anexo, se advierte que el promocional detectado cuyo gasto no fue reportado es de un tamaño diferente a la muestra ofrecida por el partido.

Esto porque, el promocional detectado es de 36 metros de ancho por 22 metros de alto y está Ubicado en la Avenida

Central sin número, entre calle Diamante y Jade, y tiene como referencia la Volkswagen.

Mientras que según la descripción de la muestra presentada por el partido actor, el espectacular tiene una medida de 12.90 metros por 7.2 metros.

De ahí, que es evidente que la muestra ofrecida por el partido no coincide con la detectada por la Unidad de Fiscalización.

**Carolina Charbel Montesinos Mendoza
Candidata a Diputada Local por el XLI Distrito**

Por otra parte, el partido afirma que sí reportó los espectaculares correspondientes a dicha candidata¹⁷ y que además, la documentación del espectacular reportado coincide con el que fue observado.

Es **inoperante** en una parte, e **infundado** en otra el agravio.

Lo primero, porque el partido no controvierte lo sustentado por la responsable en el sentido de que contrario a lo considerado por dicha autoridad en el CD que aportó en respuesta al requerimiento que se le formuló, sí era posible advertir que la muestra proporcionada coincidía con el testigo o espectacular observado, y además, debió señalar ante este órgano jurisdiccional los argumentos tendentes a señalar la ruta a seguir para encontrar dentro del referido CD la información electrónica respectiva, lo que en el caso no ocurre.

¹⁷ Página 46 de la demanda.

Asimismo, porque el partido no demuestra que las impresiones de los documentos que en esta instancia ofrece en el **anexo diecinueve** de su demanda, estaban contenidos en el CD que analizó la autoridad responsable.

Además, tampoco es posible desprender que la referida información de forma física se le haya proporcionado oportunamente a dicha autoridad, ya que no aporta ningún **acuse de recibo** de la documentación ahí contenida, pues en todo caso, ese legajo de documentos debió ser aportado por el partido al contestar el requerimiento que se le formuló al respecto y no presentarse hasta esta instancia como ya se analizó.

Ahora bien, es **infundado** porque la muestra presentada por el recurrente en el **anexo 19**, es diferente a la detectada en el monitoreo efectuado por el Instituto Electoral del Estado de México.

En efecto, en el monitoreo atiente se advirtió un espectacular ubicado en la vialidad *“Pantitlan s/n esquina Framboyanes”*, Colonia Perla, que publicitaba a Carolina Charbel Montesino Mendoza, con los siguientes lemas: *“De la mano con la Gente”*, *“Coalición Parcial PRI-PVEM”*, *“DISTRITO XLI”*, *“Tu diputada Local Nexahualcoyotl”* y *“Carolina Charbel”*.

Ahora bien, al analizar el Contrato de Prestación de Servicios Publicitario de Campaña que celebró la coalición con la

empresa Publicidad Exterior Lagunas, S. C¹⁸, se observa que las frases que contendría en el espectacular ubicado en Avenida Pantitlan, Esquina Framboyan, del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, serían las siguientes “**Elige Honradez, Carolina Charbel**”.

De ahí que es evidente, que de acuerdo al contrato presentado como evidencia, el espectacular que se reporta contiene el lema “Elige Honradez” y el **detectado en el monitoreo no lo contempla**, por lo que, se trata de espectaculares diferentes.

**Cesar Reynado Navarro de Alba
Candidato a Diputado por el XL Distrito**

De igual modo, el partido argumenta que contrario a lo argumentado por la responsable, dicha autoridad contó en todo momento con los elementos suficientes para conciliar la información y advertir que sí reportó el espectacular correspondiente a la campaña del candidato citado, y por tanto, aduce que se le sanciona indebidamente.

Para demostrar su afirmación, ofrece los documentos contenidos en el **anexo veinte** de su demanda.

Es **inoperante** el agravio porque el partido no controvierte lo sustentado por la responsable en el sentido de que contrario a lo que argumentó dicha autoridad en el CD que aportó en respuesta al requerimiento que se le formuló, la póliza de diario 001-000039, fue debidamente acompañada de la

¹⁸ Anexo I del contrato.

documentación soporte correspondiente y además, debió formular razonamientos tendentes a ubicar dicha información en el respectivo CD, lo que en el caso no ocurre.

Además, el partido no demuestra que las impresiones de los documentos que en esta instancia ofrece en el **anexo veinte** de su demanda, estaban contenidos en el CD que analizó la autoridad responsable, ya que omite señalar referencia alguna al respecto.

De igual modo, tampoco es posible desprender que la referida información de forma física se le haya proporcionado oportunamente a dicha autoridad, ya que no aporta ningún **acuse de recibo** de la documentación ahí contenida, pues en todo caso, ese legajo de documentos debió ser aportado por el partido al contestar el requerimiento que se le formuló al respecto y no presentarse hasta esta instancia como ya se analizó.

Ahora bien, es **infundado** porque de la documentación contenida en el anexo 20 de la demanda, es posible advertir que el partido no justifica haber contratado y mucho menos reportado el espectacular ubicado en la **Carretera Federal México Puebla**, entre Paseo de los Encinos y Cjon. Cuahutemoc, Colonia Hornos de Santa Barbara, Ixtapaluca.

En efecto, en el citado anexo, el partido aporta ocho impresiones del Monitoreo realizado por el Instituto Electoral del Estado de México, correspondiente a cuatro espectaculares de

la campaña de César Reynaldo Nabarro de Alba, observados como no reportados, los cuales están ubicados en las siguientes direcciones:

El primero ubicado en Cuauhtémoc, entre Hidalgo y Allende, Colonia Loma Bonita, Ixtapaluca.

El segundo colocado, en la Carretera Federal México – Texcoco Esquina Sabino de las Rosas, Colonia Venustiano Carranza, Chicoloapan.

El tercero situado, en la **Carretera Federal México Puebla**, entre Paseo de los Encinos y Cjon. Cuahutemoc, Colonia Hornos de Santa Barbara, Ixtapaluca.

El cuarto, instalado en Cuauhtémoc entre calle sin nombre y 21 de marzo, Colonia, Zoquiapan, Ixtapaluca.

Asimismo, exhibe la póliza de diario 001-000037, en la cual se describe un movimiento por \$148,480.74 (ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos ochenta pesos 74/100 M. N.) por la contratación de espectaculares con la proveedora LCV, Publicidad y Diseño, S. A. de C. V.

De igual modo, ofrece el contrato de prestación de servicios publicitarios suscritos con dicha empresa, que ampara la contratación de seis espectaculares ubicados en los siguientes domicilios:

1. En la Avenida Cuauhtémoc 95, Colonia Ampliación Loma Bonita Ayotla, en el Municipio de Ixtapaluca.
2. En la Avenida Cuauhtémoc 40, Colonia Santa Barbara, en el Municipio de Ixtapaluca.
3. En la Avenida Cuauhtémoc, esquina Calle Encino Camellos Central, Colonia, Santa Bárbara (Frente a la Nissan), en el Municipio de Ixtapaluca.
4. En la Carretera Libre México-Texcoco Km. 25.5, Colonia Emiliano Zapata, Municipio de Chicoloapan.
5. En la Carretera Federal México-Cuautla (Unidad deportiva Ixtapaluca), en el Municipio de Ixtapaluca.
6. En la Avenida Cuauhtémoc 29, Colonia Zoquiapan, Municipio de Ixtapaluca.

Como se advierte, de la información proporcionada por el propio partido, es posible concluir que no justifica haber contratado el espectáculo ubicado en la **Carretera Federal México Puebla**, ni mucho menos aún que hubiese reportado dicho gasto.

Ahora bien, no pasa por desapercibido para esta Sala Superior que el costo atribuido a dicho espectáculo por la autoridad responsable asciende a \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100) y que en el contrato presentado por el actor, cada uno de los espectáculos contratados tuvo un costo de \$24,746.00

(Veinticuatro mil setecientos cuarenta y seis 00/100 M. N.). Por lo que de tomarse en cuenta dicho costo, es evidente que aumentarían los gastos no reportados por el recurrente.

Sin embargo, en atención al principio *no reformatio in peius*, esta Sala Superior considera que debe prevalecer lo determinado por la responsable al respecto.

**Fernando González Mejía.
Candidato a Diputado por el XXXI Distrito.**

De igual modo, el partido argumenta que en el **anexo 21** de su demanda, están los documentos legibles y que corresponden al espectacular observado, correspondiente a la campaña del candidato referido.

Es **inoperante** en una parte e **infundado** en otra el agravio.

Lo primero, porque el partido no controvierte lo sustentado por la responsable en el sentido de que contrario a lo considerado por dicha autoridad en el CD que aportó en respuesta al requerimiento que se le formuló, sí es posible advertir que la muestra es legible y que su ubicación coincide con el espectacular observado, y además, debió señalar ante este órgano jurisdiccional los argumentos tendentes a señalar la ruta a seguir para encontrar dentro del referido CD la información electrónica respectiva, lo que en el caso no ocurre.

Asimismo, porque el partido no demuestra que las impresiones de los documentos que en esta instancia ofrece en el **anexo veintiuno** de su demanda, estaban contenidos en el CD que

analizó la autoridad responsable, ya que no hace referencia alguna al respecto.

Además, tampoco es posible desprender que la referida información de manera física, se le haya proporcionado oportunamente a dicha autoridad, ya que no aporta ningún **acuse de recibo** de la documentación ahí contenida, pues en todo caso, ese legajo de documentos debió ser aportado por el partido al contestar el requerimiento que se le formuló al respecto y no presentarse hasta esta instancia como ya se analizó.

Ahora bien, es **infundado** porque la muestra presentada por el recurrente en el **anexo 21**, es diferente a la detectada en el monitoreo efectuado por el Instituto Electoral del Estado de México.

Esto porque el espectacular observado está ubicado en la Carretera Federal México – Texcoco, Colonia Portezuelos en el municipio de Chimalhuacan.

En contraste, de la información contenida en el contrato de prestación de servicios ofrecido por la recurrente¹⁹ es posible advertir que se pactó con el proveedor Covisa Comercializadora, S. A. de C. V., que el espectacular se ubicaría en "*Av. Del Peñón Mz 1, Lt 2, Barrio de San Pablo, C. p. 56630 a 200 m de Av. De los Patos en el Municipio de Chimalhuacán*".

¹⁹ Anexo I del contrato.

De ahí que es evidente, que el espectacular observado está ubicado en una dirección diferente al estipulado en el contrato, y por otra parte, no existe algún elemento adicional que le permita a esta Sala Superior advertir que se trata del mismo lugar, ya que no hay por ejemplo, alguna referencia respecto a que el *Barrio de San Pablo* forma parte de la *Colonia Portezuelos*, o que alguna parte del tramo carretero *México – Texcoco*, se denomina *Avenida Del Peñón*.

Sue Ellen Bernal Bolnik
Candidata a Diputada Local por el XXXII Distrito.

Por último, el partido afirma que si reportó oportunamente los gastos efectuados a los espectaculares relacionados a la campaña de la candidata mencionada y que dicha información está contenida en el anexo 22 de su demanda, además, se queja respecto a que en el dictamen impugnado no es posible advertir cuál de los ocho faltó por conciliar.

Es **inoperante** en una parte e **infundado** en otra el agravio.

Lo primero, porque el partido no controvierte lo sustentado por la responsable en el sentido de que contrario a lo considerado por dicha autoridad en el CD que aportó en respuesta al requerimiento que se le formuló, sí estaba contenida la información correspondiente a los ochos espectaculares observados y además, debió señalar ante este Sala Superior los argumentos tendentes a señalar la ruta a seguir para

encontrar dentro del referido CD la información electrónica respectiva, lo que en el caso no ocurre.

Asimismo, el partido no demuestra que las impresiones de los documentos que en esta instancia ofrece en el **anexo veintidos** de su demanda, estaban contenidos en el CD que analizó la autoridad responsable, ya que no hace alguna referencia al respecto.

Además, tampoco es posible desprender que la referida información de forma física le haya proporcionado oportunamente a dicha autoridad, ya que no aporta ningún **acuse de recibo** de la documentación ahí contenida, pues en todo caso, ese legajo de documentos debió ser aportado por el partido al contestar el requerimiento que se le formuló al respecto y no presentarse hasta esta instancia como ya se analizó.

Ahora bien, es **infundado** porque de la documentación presentada por el recurrente en el **anexo 22**, omite justificar el gasto correspondiente a **dos espectaculares**, y no solamente a uno, como lo consideró la autoridad responsable.

En efecto, de las constancias de autos es posible advertir que el IEEM observó los siguientes espectaculares, ubicados en la Colonia – Localidad, y Municipios que a continuación se precisan:

**Distrito XXXIII Ecatepec
Candidato Sue Ellen Bernal Bolnik**

Espectaculares Versión De la Mano con la Gente.	Nombre de la vialidad y Colonia/Localidad.	Municipio
1.	Santa Cruz / Santa Cruz	Tecamac
2.	Federal México – Pachuca / Reyez Acozac	Tecamac
3.	México – Texcoco – México – Pirámides / Santa Cruz Venta de Carpio	Ecatepec de Morelos
4.	Federal México – Pachuca (Guadalupe Victoria) / Ozumbilla	Tecamac
5.	Ojo de Agua a Gallineros / Real del Sol	Tecamac
6.	Federal México Pachuca Nacional /Santa María Chiconautla.	Ecatepec de Morelos
7.	Serapio Rendón /Los Héroes de Tecamac	Tecamac
8.	México – Pachuca/ La esmeralda	Tecamac

Ahora bien, del análisis de los cuatro contratos de prestación de servicios publicitarios en espectaculares, contenidos en el anexo referido, es posible advertir que no justifica haber contratado dos de los ochos espectaculares observados, particularmente los ubicados en a) Santa Cruz – Santa Cruz y b) Serapio Rendón – Los Héroes de Tecamac, ambos en el Municipio de Tecamac.

Ya que en los anexos de cada contrato, con los proveedores que a continuación se indican, se pactó que la localización de los espectaculares pactados, se ubicaría en:

Contrato - Proveedor	Ubicación del Espectacular
1. Multiservicios Velna, S. A. de C. V.	1. Carretera Federal México Pachuca entronque Tecamac.
1. Publitetec Outdoor, S. A. de C. V.	1. Carretera Federal México – Pachuca, en la entrada a los Reyes Acozac. 2. Avenida Central #1 Central de Abastos. 3. Calle Santa Maria de Guadalupe, Colonia Santa Cruz, Mz 32, Lt 8, Ojo de Agua.
3. Multiservicios Velna, S. A. de C. V.	1. Carretera Federal México – Pachuca entronque Tecamac. 2. Carretera Federal México – Pachuca Ozumbilla a un Costado del Coppel Norte. 3. Autopista México – Pachuca San Fco. Cuautliquitca Junto al Panteón Sur.
4. Multiservicios Velna, S. A. de C. V.	1. Carretera Federal México – Pachuca, entronque Tecamac. 2. Carretera Federal México – Pachuca Ozumbilla a un Costado del Coppel Norte. 3. Autopista México – Pachuca, San Francisco. Cuautliquitca, Junto al Panteón Sur. 4. Autopista México – Pachuca Col. Loma Bonita Salida ojo de Agua Sur. 5. Carretera Gallineros – Ojo de agua, Oxxo villa Real del sol Poniente. 6. Av. Nacional, Santa María Chiconautla, Estación las Torres, Mexibus Sur. 7. Avenida Central, Jardines de Morelos 2da. Secc. Frente a Fracc. Las Américas Sur. 8. Autopista México – Pachuca, junto Héroes Tecamac; Caseta de Cobro sur.

Sin que pueda advertirse algún elemento adicional que le permita concluir a esta Sala Superior que los espectaculares ubicados en a) Santa Cruz – Santa Cruz y b) Serapio Rendón – Los Héroes de Tecamac, ambos en el Municipio de Tecamac,

formen parte integrante en algún tramo de las vialidades mencionadas en el cuadro que antecede.

De ahí que, las pruebas aportadas por el actor de forma física en su demanda, lejos de beneficiarlo le perjudican porque omite justificar dos de los espectaculares observados.

Sin embargo, en atención al principio *no reformatio in peius*, debe validarse lo resuelto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el sentido de que de la información proporcionada en el CD sí era posible justificar 7 de los 8 espectaculares detectados como no reportado.

Asimismo, es **infundado** el agravio del partido en cuanto a que no conoce cuál es el espectacular que faltó conciliar, lo anterior porque el partido conoció de todas las irregularidades que se le formularon a través del oficio **INE/UTF/DA-L/16080/15** y al dar contestación al mismo, en ningún momento señaló como defensa el argumento que hace valer en esta instancia, pues en todo caso, el partido debía señalar oportunamente ante la responsable dicha situación, sin embargo, se limitó a contestar que toda la información respectiva estaba contenida en el anexo electrónico "*Disco CD-1*".

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida el catorce de octubre de dos mil quince, por el referido Consejo identificada con la clave **INE/CG887/2015**, respecto de las irregularidades en la Revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos a los Cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de México.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

SUP-RAP-737/2015.

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO